

# **DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL**

## **I. DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL SISTEMA VENEZOLANO CODIFICACIÓN REGIONAL**

- A. Protocolo sobre la Personalidad Jurídica de las Compañías Extranjeras, 1936-1937
- B. Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, 1975-1985
- C. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1975-1985
- D. Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Cheques, 1979-1985
- E. Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles, 1979-1985

# **A. PROTOCOLO SOBRE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS COMPAÑÍAS EXTRANJERAS**

Washington, 1936  
Aprobación Legislativa, 17/06/1937  
Ratificación Ejecutiva, 31/07/1937  
Depósito del Instrumento de Ratificación, 23/09/1937

## **DECLARACIÓN SOBRE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS COMPAÑÍAS EXTRANJERAS**

La séptima Conferencia Internacional Americana aprobó la siguiente Resolución Número XLVIII:

“La séptima Conferencia Internacional Americana resuelve:

“1. Que el Consejo Directivo de la Unión Panamericana designe una Comisión de Expertos formada por cinco miembros para que redacte un anteproyecto de unificación de legislaciones sobre simplificación y uniformidad de poderes y personería jurídica de compañías extranjeras, si tal unificación es posible; y en caso contrario, para que aconseje el procedimiento más adecuado para reducir al mínimo posible los sistemas a que responden las distintas legislaciones sobre estas materias, así como también las reservas de que se hace uso en las convenciones al respecto.

“2. El informe será expedido en el año 1934 y remitido al Consejo Directivo para que éste lo someta a la consideración de todos los Gobiernos de la Unión Panamericana a los efectos preindicados”.

En cumplimiento de la preinserta Resolución, el Consejo Directivo nombró en su sesión del 7 de noviembre de 1934 la Comisión de Expertos compuesta por los señores Ministros de Venezuela, Panamá y Haití, y los señores

don David E. Grant y doctor E. Gil Borges, la cual sometió al Consejo Directivo en su sesión del 5 de diciembre de 1934 un informe sobre la personalidad jurídica de las compañías extranjeras en los países de América. Como conclusión de su informe, la Comisión hizo la siguiente recomendación:

“Las sociedades constituidas según las leyes de uno de los Estados Contratantes con sede en su territorio, que no tengan asiento, sucursal o representación social en otro de los Estados Contratantes, pondrán, sin embargo, practicar en el territorio de éstos, actos de comercio que no sean contrarios a sus leyes y comparecer en juicio como demandantes o como demandadas, con sujeción a las leyes del país”.

Los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, declaran que los principios formulados por la Comisión en la conclusión del informe arriba inserto, está, en armonía con la doctrina establecida en la legislación de sus respectivos países.

El presente Protocolo, en español, portugués, inglés y francés, con la fecha de hoy, será depositado en la Unión Panamericana y quedará abierto a la firma de los países que deseen hacer análoga declaración.

Los representantes de los Estados que deseen adherir con algunas modificaciones a los principios enunciados en esta declaración, podrán insertar antes de su firma la fórmula que ellos deseen suscribir.

En fe de lo cual, los infrascritos representantes firman y sellan este Protocolo, en nombre de sus respectivos gobiernos en las fechas indicadas junto a sus firmas.

Por Chile:

Al firmar el presente Protocolo el representante de Chile formula de la siguiente manera el principio de la preinserta declaración sobre la personalidad jurídica de las compañías extranjeras:

Las sociedades mercantiles constituidas según las leyes de uno de los Estados signatarios con sede en su territorio, que no tengan asiento, sucursal o representación social en otro de los Estados signatarios, podrán, sin embargo, comparecer en juicio en el territorio de éstos como demandantes o como demandadas, con sujeción a las leyes del país, y ejecutar actos civiles y de comercio que no sean contrarios a sus leyes, salvo que para la realización continuada de dichos actos, de suerte que ellos importen un ejercicio del objeto social, requiera la sociedad mercantil autorización especial de autoridad competente según las leyes del país donde tales actos hubieren de realizarse. (f.) M. Trucco, 25 de junio de 1935. (sello). Por Ecuador: (f.) C. E. Ajara, julio

22 de 1936. (Sello) Por Nicaragua: (f.) Henry De Bayle, julio 22 de 1936 (sello). Por Perú (f.) M, de Freire y S., julio 22, 1936 (sello). Por Venezuela: (f.) Jacinto Fombona Pachano, Junio 30, 1936. (sello).

Certifico que el documento preinserto es copia fiel del original, con las firmas hasta esta fecha, de la Declaración sobre la Personalidad Jurídica de las Compañías Extranjeras, depositada en la Unión Panamericana y abierta a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana. Washington, D.C., 22 de julio de 1936. (f.) L.S. Rowe, Director General de la Unión Panamericana.

## **B. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS Y FACTURAS**

CIDIP I, Panamá 1975  
Ley Aprobatoria: G.O. N° 33.150, 23/01/1985  
Depósito de Instrumento de Ratificación: 16/05/1985

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA  
DECRETA:**

La siguiente:

### **LEY APROBATORIA DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS Y FACTURAS**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas aprobada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-I), cuyo texto es del tenor siguiente:

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, han acordado lo siguiente:

**ART. 1.** La capacidad para obligarse mediante una letra de cambio se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída.

Sin embargo, si la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz según dicha ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado Parte en esta Convención cuya ley considerare válida la obligación.

**ART. 2.** La forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

**ART. 3.** Todas las obligaciones resultantes de una letra de cambio se rigen por la ley del lugar donde hubieren sido contraídas.

**ART. 4.** Si una o más obligaciones contraídas en una letra de cambio fueren inválidas según la ley aplicable conforme a los artículos anteriores, dicha invalidez no afectará aquellas otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar donde hayan sido suscritas.

**ART. 5.** Para los efectos de esta Convención, cuando una letra de cambio no indicare el lugar en que se hubiere contraído una obligación cambiaria, ésta se regirá por la ley del lugar donde la letra deba ser pagada, y si éste no constare, por la del lugar de su emisión.

**ART. 6.** Los procedimientos y plazos para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley del lugar en que dichos actos se realicen o deban realizarse.

**ART. 7.** La ley del Estado donde la letra de cambio deba ser pagada determina las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento.

**ART. 8.** Los tribunales del Estado Parte donde la obligación deba cumplirse o los del Estado Parte donde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del actor, serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio.

**ART. 9.** Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables a los pagarés.

**ART. 10.** Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán también a las facturas entre Estados Partes en cuyas legislaciones tengan el carácter de documentos negociables.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos si, de acuerdo con su legislación, la factura constituye documento negociable.

**ART. 11.** La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

**ART. 12.** La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 13.** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 14.** La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 15.** La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**ART. 16.** Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

**ART. 17.** La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

**ART. 18.** El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a

que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 y las declaraciones previstas en el artículo 16 de la presente Convención.

EN FE de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Legislativo en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Año 174° de la Independencia y 125° de la Federación

El Presidente, Reinaldo Leandro Mora

El Vicepresidente, Leonardo Ferrer

Los Secretarios, José Rafael García y Héctor Carpio Castillo

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco. Años 175° de la Independencia y 126° de la Federación.

Cúmplase

Jaime Lusinchi

Refrendado

El Ministerio de relaciones Exteriores, Isidro Morales Paúl

Refrendado

El Ministro de Justicia,

José Manzo González

## **C. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL**

CIDIP I, Panamá 1975  
Ley Aprobatoria: G.O. N° 33.170, 22/02/1985  
Depósito del Instrumento de Ratificación: 16/05/1985

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA**

Decreta:

La siguiente:

### **LEY APROBATORIA DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Panamá, el 30 de enero de 1975, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-I), y cuyo texto es del tenor siguiente:

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional, han acordado lo siguiente:

**ART. 1.** Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por télex.

**ART. 2.** El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea éste persona natural o jurídica.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

**ART. 3.** A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

**ART. 4.** Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

**ART. 5.** (1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.

(2) También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) Que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.

**ART. 6.** Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

**ART. 7.** La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 8.** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 9.** La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 10.** La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**ART. 11.** Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

**ART. 12.** La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será

depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

**ART. 13.** El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 11 de la presente Convención.

EN FE de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Año 174° de la Independencia y 125° de la Federación.

El Presidente, Reinaldo Leandro Mora

El Vicepresidente, Leonardo Ferrer

Los Secretarios, José Rafael García y Héctor Carpio Castillo

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. Años 175° de la Independencia y 126° de la Federación.

Cúmplase

Jaime Lusinchi

Refrendado

El Ministerio de relaciones Exteriores, Isidro Morales Paul

Refrendado

El Ministro de Justicia,

José Manzo González

# **D. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE CHEQUES**

CIDIP II, Montevideo 1979  
Ley Aprobatoria: G.O. N° 33.143, 14/01/1985  
Depósito del Instrumento de Ratificación: 16/05/1985

## **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA**

Decreta:

La siguiente:

### **LEY APROBATORIA DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE CHEQUES**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques, suscrita en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979 en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-II), cuyo texto es del tenor siguiente:

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

CONSIDERANDO que es necesario adoptar en el sistema interamericano normas que permitan la solución de los conflictos de leyes en materia de cheques, han acordado lo siguiente:

**ART. 1.** La capacidad para obligarse por medio de un cheque se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída.

Sin embargo, si la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz según dicha ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado Parte en esta Convención cuya ley considere válida la obligación.

**ART. 2.** La forma del giro, endoso, aval, protesto y demás actos jurídicos que puedan materializarse en el cheque, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realizare.

**ART. 3.** Todas las obligaciones resultantes de un cheque se rigen por la ley del lugar donde hubieren sido contraídas.

**ART. 4.** Si una o más obligaciones contraídas en un cheque fueren inválidas según la ley aplicable conforme a los artículos anteriores, dicha invalidez no afectará aquellas otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar donde hayan sido suscritas.

**ART. 5.** Para los efectos de esta Convención, cuando un cheque no indicare el lugar en que se hubiere contraído la obligación respectiva o realizado el acto jurídico materializado en el documento, se entenderá que dicha obligación o acto tuvo su origen en el lugar donde el cheque deba ser pagado, y si éste no constare, en el lugar de su emisión.

**ART. 6.** Los procedimientos y plazos para el protesto de un cheque u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el girador u otros obligados, se someten a la ley del lugar en que el protesto o ese otro acto equivalente se realicen o deban realizarse.

**ART. 7.** La ley del lugar en que el cheque debe pagarse determina:

- a) Su naturaleza;
- b) Las modalidades y sus efectos;
- c) El término de presentación;
- d) Las personas contra las cuales pueda ser librado;
- e) Si puede girarse para “abono en cuenta”, cruzado, ser certificado o confirmado, y los efectos de estas operaciones;
- f) Los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y naturaleza de dichos derechos;
- g) Si el tenedor puede exigir o si está obligado a recibir un pago parcial;
- h) Los derechos del girador para revocar el cheque u oponerse al pago;
- i) La necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el girador u otros obligados;
- j) Las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento, y

k) En general, todas las situaciones referentes al pago del cheque.

**ART. 8.** Los cheques que sean presentados a una cámara de compensación intrarregional se registrarán, en lo que fuere aplicable, por la presente Convención.

**ART. 9.** La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considerare manifiestamente contraria a su orden público.

**ART. 10.** La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 11.** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 12.** La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 13.** Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

**ART. 14.** La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

A medida que los Estados Partes en la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques suscrita el 30 de enero de 1975 en la ciudad de Panamá, República de Panamá, ratifiquen la presente Convención o se adhieran a ella, cesarán para dichos Estados Partes los efectos de la mencionada Convención de Panamá.

**ART. 15.** Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas. Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a que se aplicará la presente Convención. Dichas

declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

**ART. 16.** La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

**ART. 17.** El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 15 de la presente Convención.

EN FE de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Año 174° de la Independencia y 125° de la Federación.

El Presidente, Reinaldo Leandro Mora

El Vicepresidente, Leonardo Ferrer

Los Secretarios, José Rafael García y Héctor Carpio Castillo

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los once días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco. Años 175° de la Independencia y 126° de la Federación.

Cúmplase

Jaime Lusinchi

Refrendado

El Ministerio de relaciones Exteriores, Isidro Morales Paul

# **E. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE SOCIEDADES MERCANTILES**

CIDIP II, Montevideo 1979  
Ley Aprobatoria: G.O. N° 33.170, 22/02/1985  
Depósito del Instrumento de Ratificación: 16/05/1985

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA**

Decreta

La siguiente:

## **LEY APROBATORIA DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE SOCIEDADES MERCANTILES**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles, suscrita en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979 en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-II), y cuyo texto es del siguiente tenor:

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de sociedades mercantiles, han acordado lo siguiente:

**ART. 1.** La presente Convención se aplicará a las sociedades mercantiles constituidas en cualquiera de los Estados Partes.

**ART. 2.** La existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades mercantiles se rigen por la ley del lugar de su constitución.

Por “ley del lugar de su constitución” se entiende la del Estado donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas sociedades.

**ART. 3.** Las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados.

El reconocimiento de pleno derecho no excluye la facultad del Estado para exigir comprobación de la existencia de la sociedad conforme a la ley del lugar de su constitución.

En ningún caso, la capacidad reconocida a las sociedades constituidas en un Estado podrá ser mayor que la capacidad que la ley del Estado de reconocimiento otorga a las sociedades constituidas en este último.

**ART. 4.** Para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en el objeto social de las sociedades mercantiles, éstas quedarán sujetas a la ley del Estado donde los realizaren.

La misma ley se aplicará al control que una sociedad mercantil, que ejerza el comercio en un Estado, obtenga sobre una sociedad constituida en otro Estado.

**ART. 5.** Las sociedades constituidas en un Estado que pretendan establecer la sede efectiva de su administración central en otro Estado, podrán ser obligadas a cumplir con los requisitos establecidos en la legislación de este último.

**ART. 6.** Las sociedades mercantiles constituidas en un Estado, para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en su objeto social, quedarán sujetas a los órganos jurisdiccionales del Estado donde los realizaren.

**ART. 7.** La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

**ART. 8.** La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 9.** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 10.** La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 11.** Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

**ART. 12.** La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**ART. 13.** Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

**ART. 14.** La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

**ART. 15.** El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 13 de la presente Convención.

EN FE de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Año 174° de la Independencia y 125° de la Federación.

El Presidente, Reinaldo Leandro Mora

El Vicepresidente, Leonardo Ferrer

Los Secretarios, José Rafael García y Héctor Carpio Castillo

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los once días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco. Años 175° de la Independencia y 126° de la Federación.

Cúmplase

Jaime Lusinchi

Refrendado

El Ministerio de relaciones Exteriores, Isidro Morales Paul

Refrendado

El Ministro de Justicia,

José Manzo González